

DECRETO:

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 7352, de fecha 28 de noviembre de 1961, que redujo en un 50o/o las primas a pagar por concepto de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor.

Art. 2.— En consecuencia, queda restablecida la tarifa fijada por el Decreto No. 1339, del 8 de diciembre de 1955.

Art. 3.— El presente Decreto será publicado en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8268, que modifica el Art. 2 del Reglamento 108, del 15 de diciembre de 1938, sobre manejo, clasificación y embalado de los plátanos para la exportación.

G. O. No. 8675, del 27 de julio de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8268

CONSIDERANDO que el elevado costo de los serones nuevos, o huacales de madera que se utilizan para empacar los plátanos destinados a la exportación hace casi imposible el embarque de dicho producto agrícola:

VISTO el Reglamento sobre corte, manejo clasificación y **embalado de plátanos** para la exportación, No. 108 de fecha 15 de diciembre de 1938;

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 581, del **12 de octubre de 1933**;

En ejercicio de las atribuciones quele confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se modifica el Art. 2 del Reglamento No. 108 sobre corte, manejo, clasificación y embalado de los plátanos para la **exportación, de fecha 15 de diciembre de 1938, para que en lo adelante se lea como sigue:**

“Art. 2.— Los plátanos para la exportación podrá ir en manos, **en racimos, en serones nuevos o en huacales de madera** que estén en perfecto estado de limpieza y sanidad vegetal, y, además, que no se encuentren deteriorados, y en condiciones tales que perjudiquen el buen crédito del producto empacado, requisitos que deberán ser verificados por los Agrónomos asignados por la Secretaría de Estado de Agricultura en los distintos Puertos de la República.

Párrafo.— La forma de embalaje del mencionado fruto para la exportación estará subordinada a los usos que rijan en los mercados de destino”.

Art. 2.— El presente Decreto será publicado en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del mil novecientos setenta y dos, años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado